

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id. ....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa [sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Excmo. Sr.: El Decreto de 25 de mayo de 1905, creador del servicio de correspondencia urgente, lo limitó al envío de cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, medicamentos, valores en metálico y giro postal.

Las nuevas necesidades sentidas a través del tiempo, en relación con la evolución de los negocios, ha obligado al Poder público a ir ampliando cada vez más sus servicios postales, para facilitar las relaciones comerciales y el desenvolvimiento de la vida económica del país.

Consecuencia de esto fué la instauración del servicio de muestras de comercio sin valor, que desde hace tiempo viene prestando la posta española.

La realidad, sin embargo, ha venido a demostrar que este servicio, limitado a su carácter de «ordinario», viene a resultar en muchas ocasiones prácticamente ineficaz, pues siendo la muestra la base actual de la mayor parte de las transacciones mercantiles, solo podrá favorecer a éstas si su transporte y entrega se halla a tono con la rapidez con que hoy se opera en los negocios, sujetos a las más bruscas e inesperadas oscilaciones del mercado.

Por ello, este Ministerio, a petición del Consulado de la Lonja, de Valencia, y de numerosas Cámaras de Comercio de España, tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación del adjunto

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todas las oficinas de Correos admitirán con carácter urgente las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean ordinarias o

certificadas, que vayan acondicionadas y se entreguen en la forma prevenida para esta clase de correspondencia, siempre que los remitentes adhieran a sus envíos el sello especial representativo del sobreporte de urgencia, además de los que por franqueo y certificado corresponda, según su peso y destino, y se cumplan todas las demás disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1905 y en las Instrucciones para su aplicación de fecha 10 de junio del expresado año.

Artículo 2.º De momento sólo se admitirán con urgencia las muestras de comercio que vayan dirigidas a destinatarios residentes en capitales de provincia y demás puntos donde radique una Administración principal del Ramo.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cinco. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

Excmo. Sr.: Es el Correo en España monopolio del Estado, según todas las leyes que lo regulan, y si tiene el Poder público, como consecuencia, la suprema autoridad para su ordenamiento dentro de aquélla, más la debe tener para impedir que se desvirtúe su función.

Es ininterrumpida la tradición de nuestra legislación en este sentido, que se inicia en el artículo 4.º, número 4.º del Reglamento de Correos de 7 de junio de 1898, que dispone que no circularán por el correo los objetos en cuya cubierta se hallen palabras ofensivas a la moral y al orden público y culmina en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1926, que reafirma para el Estado la exclusiva de la publicidad en los sobres, fajas y matasellos, que hasta entonces habían venido siendo objeto de concesiones particulares, y en la de 9 de julio de 1930, del Ministro de Hacienda, que

prohíbe la emisión de cualesquiera timbres de Correos y Telégrafos no expresamente autorizados.

Desde hace algún tiempo viene advirtiéndose que se utiliza la correspondencia para propagandas de todas clases, y no pocas veces delictivas, mediante inscripciones, matasellos o timbres especiales en los sobres, fajas o cubiertas de aquélla y ante la imposibilidad de que los funcionarios se detengan a discriminar, con grave daño del servicio, la licitud o ilicitud de dicha propaganda,

Este Ministerio tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación del adjunto

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sobres, fajas y cubiertas de la correspondencia cursada por el correo sólo podrán ostentar la dirección del destinatario; la del remitente, con toda clase de indicaciones referentes a su profesión o negocio; el timbre del Estado y los matasellos oficiales.

Artículo 2.º Para cualquiera otra clase de inscripciones o timbres se requerirá autorización especial del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3.º La correspondencia en cuyo sobre, faja o cubierta aparezcan inscripciones o timbres de carácter político o de lucha social, dejará de ser cursada, sin perjuicio de entregarla a la Autoridad judicial si dichas inscripciones o timbre tuviesen carácter manifiestamente delictivo.

Artículo 4.º También dejará de ser cursada, pero con aviso al remitente, toda la demás correspondencia en que se faltare al artículo 1.º, sea cual fuere el carácter de la inscripción o timbre, una vez transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a doce de julio

de mil novecientos treinta y cinco. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

(*Gaceta* 13 julio 1935.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar los perjuicios que se ocasionan a la navegación aérea particular, derivados de la Orden de Gobernación de 13 de febrero de 1934, por cuanto se precisa para efectuar cada viaje aéreo durante los estados de prevención, alarma o guerra, una autorización especial, en cuya tramitación es preciso emplear algún tiempo, que anula por completo la rapidez necesaria a esta clase de viajes, es conveniente que, sin perjuicio de mantener el control de las actividades, tanto de los pilotos como de los aparatos, para evitar en lo posible perturbaciones de orden público, se concedan estas autorizaciones, de tal modo, que el tiempo necesario para tramitarlas no afecte a cada viaje aéreo.

En su consecuencia, esta Presidencia ha tenido a bien acordar que, en lo sucesivo, podrán solicitarse por los propietarios de aviones particulares, durante los estados de prevención y alarma, permisos mensuales, renovables, para viajar libremente en sus aparatos.

Estos permisos podrán ser concedidos por la Dirección general de Aeronáutica, previo informe de la Dirección general de Seguridad, a aquellas personas o entidades que ofrezcan, a juicio de los organismos mencionados, garantía suficiente.

En estas autorizaciones se hará constar que los aparatos irán necesariamente pilotados por individuos en posesión de la licencia de aptitud correspondiente, y antes de cada viaje darán en el aeropuerto



de salida el nombre del piloto y del pasajero, punto de destino y objeto del viaje; dando los Jefes de los aeropuertos conocimiento inmediato a la Dirección general de Aeronáutica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de julio de 1935.—P. D., Guillermo Moreno.—Señor Director general de Aeronáutica.

(Gaceta 13 de julio de 1935.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 1.º de noviembre próximo pasado que resolvió quedar en suspenso la convocatoria de elecciones para la constitución y renovación de Jurados mixtos, tuvo como fundamento el que en su preámbulo se consigna; lo indeterminado de la capacidad legal de las Asociaciones inscritas a la sazón en el Censo Electoral Social, para intervenir en las correspondientes operaciones electorales.

Anulado dicho Censo por virtud del Decreto de esta fecha y dispuesto en el mismo que, a partir de su promulgación, quede de nuevo abierto el registro para todas aquellas Asociaciones que aspiren a ejercitar las facultades que de la inscripción en el expresado Centro se derivan, se está en el caso de anular la disposición prohibitiva mencionada, y de señalar la fecha en que deba quedar establecido el libre desenvolvimiento de las citadas actividades electorales conducentes a la representación en los organismos paritarios.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que quede derogada la Orden de 1.º de noviembre de 1934.

2.º Que a partir del 15 de septiembre próximo, se proceda a la renovación de todas las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo que, a tenor de lo marcado en el artículo 103 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, hayan finalizado su mandato.

3.º Que igualmente a partir del plazo indicado, se formalice la convocatoria de elecciones para constituir los Jurados mixtos de nueva creación pendientes de la designación de sus Vocales y de aquellos que se creen en lo sucesivo; y

4.º Para una y otras convocatorias servirán de base los datos que aparezcan en el Censo Electoral Social, como consecuencia de la renovación preceptuada en el Decreto de esta fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de julio de 1935.—Federico Salmón.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 12 julio 1935.)

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano, en el término municipal de Santa María del Campo, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Terrenos de Torremoranta.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 300 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XVI del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

#### REGLAMENTO de jubilaciones y pensiones a los Empleados provinciales.

Artículo 1.º Se entiende por jubilación la situación del funcionario que después de haber servido a la Diputación durante un período de tiempo no inferior a 20 años, cesa en el servicio activo de la misma.

La Diputación concederá la jubilación a sus empleados, bajo las siguientes condiciones:

1.ª A solicitud del interesado cuando tuviere más de 67 años de edad o cuente con más de 35 de servicios efectivos.

2.ª De oficio cuando cumpla los 70 años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación del expediente oportuno, al que se unirán las certificaciones de los Médicos nombrados por la Corporación.

3.ª Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados que compongan la Comisión Gestora.

4.ª Si al cumplir los 70 años el empleado tuviese más de 15 años

de servicios y menos de 20, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falte para llegar a los 20 años de servicios, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años.

Artículo 2.º Se consideran servicios abonables a los efectos de jubilación:

1.º Los prestados efectivamente por el funcionario a partir del día en que tomó posesión de un cargo de plantilla retribuido con sueldo que figure en el presupuesto provincial con cargo a Personal.

2.º En concepto de abono de carrera el número de años en que estuvieren divididos los estudios propios de la de que se trate, según el Plan vigente de la fecha de posesión, no computándose el Bachillerato, sin que en ningún caso puedan exceder de seis, y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que proceda este abono se requiere haber servido, por lo menos, 10 años el destino que da derecho a él, y en todo caso, se descontará el tiempo que el interesado, mientras hacía los estudios, haya desempeñado cargo con derecho a pensión, lo que se justificará con declaración jurada.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, así como los servicios prestados en filas con carácter obligatorio.

Artículo 3.º Se entiende por sueldo regulador el mayor disfrutado por el empleado durante los dos últimos años, sumando al sueldo que figure señalado en presupuesto con cargo a Personal únicamente la cantidad anual que por quinquenios le corresponda, con exclusión de cualesquiera otros emolumentos que perciba.

A los funcionarios que teniendo sueldo o jornal consignado como tal en presupuesto no disfruten así de derecho a quinquenios, se les computará para regular el haber pasivo las cantidades que cobraren por Salario Familiar, bien entendido que, la parte correspondiente a éste, la percibirán solamente durante el tiempo que, con arreglo a los artículos 33 y 34, tuvieren derecho a percibirla.

En caso de jubilación forzosa por imposibilidad permanente, el sueldo regulador será el que en el día esté disfrutando el interesado.

Artículo 4.º El haber de jubilación será el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los 20 de servicios; el 60 por 100, a los 25 años; el 70 por 100, a los 30, y desde los 30 a los 35, el 2 por 100 más por cada año de servicio.

Artículo 5.º Todos los emplea-

dos adquieren la obligación de contribuir, para los fines de alcanzar la jubilación, con las cantidades siguientes:

a) Los que coticen en la Caja de Jubilaciones y Pensiones en la fecha en que este Reglamento sea aprobado por la Excm. Diputación, con el 2 por 100 anual del importe de sus sueldos y de los aumentos graduales.

b) Los que no cotizan en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y reciben los beneficios por virtud de este Reglamento, con el 3 por 100 anual del sueldo total que perciban por todos los conceptos.

Artículo 6.º La Diputación otorga a las viudas, huérfanos, madres viudas de sus empleados y hermanas huérfanas que vivan con el funcionario sin otros auxilios, en el caso de fallecimiento de aquéllos, las pensiones que se expresan a continuación:

Para los empleados que habiendo servido más de 10 años no hayan completado los 20, pensión vitalicia del 15 por 100 del sueldo regulador, y para los que tengan más de 20 años de servicios, pensión vitalicia del 25 por 100 de dicho sueldo.

La Diputación mejorará las pensiones de viudas y huérfanos en los casos y en la forma que a continuación se indica:

Cuando la viuda del funcionario tenga a su cargo dos o más hijos se le concederá como bonificación de la pensión a que tenga derecho una cantidad igual y en la misma proporción que la señalada para el Salario Familiar.

Esta misma bonificación se hará a los huérfanos cuando sean tres o más.

Se entiende que esta mejora no alcanzará más que a los hijos del causante, condición que se aplicará y que no podrá computarse en el número de hijos o huérfanos más que aquéllos que reúnan la condiciones exigidas para la concesión del Salario Familiar.

Artículo 7.º El derecho a pensión de viudedad y orfandad se concede a las viudas, a los hijos, y a falta de unos y otros, a la madre y viuda pobre si no goza de otra pensión.

Las viudas percibirán íntegra la pensión con la obligación de mantener y educar a los hijos menores, si los hubiere; si además existieren hijos de anteriores matrimonios, corresponde la mitad a la viuda y a sus hijos, y la otra mitad a los de dichos anteriores matrimonios, y si no hubiere ni viuda ni hijos, a la madre viuda pobre que al nacer el derecho a su percibo viviere con el causante, perdiéndolas definitivamente si contrajere matrimonio o mejorase de fortuna.

Las viudas que contraigan nuevo matrimonio o que abandonasen a sus hijos y las que conste no vivan honestamente, perderán definitiva-



mente el derecho a pensión, que pasará íntegra, lo mismo que en caso de fallecimiento, a sus hijos, distribuyéndose por partes iguales. A medida que los huérfanos vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando a los demás, hasta el último, que la percibirá íntegra.

Los huérfanos varones cesarán en el goce de este derecho al cumplir la edad de 23 años, salvo que antes de ello se hallare imposibilitado en absoluto para ganarse el sustento y acredite su pobreza.

Las mujeres cesarán en el goce de la pensión al tomar estado, o si no vivieren honestamente.

Las huérfanas que contraigan matrimonio y volviesen a enviudar, podrán cobrar nuevamente la pensión en el caso de que quedasen en estado de pobreza, entendiéndose que si las correspondiese seguir disfrutándola será conjuntamente con los demás pensionistas.

Los empleados que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de 60 años no transmiten pensión a favor de la viuda pero sí de los hijos habidos de tal matrimonio.

El goce de toda clase de pensiones es incompatible con el sueldo, haber o gratificación del Estado, Provincia o Municipio, y otras entidades en las que por su inamovilidad o permanencia puedan considerarse como funcionarios similares a los anteriores, como por ejemplo en ferrocarriles, Bancos, Monopolios, etcétera.

Artículo 8.º Los empleados que falleciesen en activo servicio sin causar derecho a pensión, legarán a sus viudas, huérfanos o madres viudas, de una sola vez, dos mesadas de supervivencia o pagas de toca y una mesada más por cada año de servicio.

Artículo 9.º La mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón, a excepción de la pensión de viudedad, y los hijos no tendrán derecho a la orfandad mientras viva su padre, salvo el caso en que éste estuviere imposibilitado, en cuyo dicho caso él tendrá derecho a la viudedad si es pobre.

Artículo 10. La Diputación descontará de la jubilación que corresponda a los Empleados que haya afiliado al Régimen del Seguro Obrero obligatorio, la cantidad total que perciban por pensión de retiro del Instituto Nacional de Previsión, pudiendo llegar, si lo juzga oportuno, a un concierto con el mismo para completar las pensiones de jubilación, así como para contratar con él total o parcialmente los riesgos a que afecta este Reglamento.

Artículo 11. Todo funcionario que sea jubilado por causa distinta a la de imposibilidad física, quedará a voluntad de la Diputación al frente de su cargo durante el tiempo que tarde en proveerse la vacante que produzca su jubilación, manteniéndose en todas sus atribuciones

y obligaciones y disfrutando el sueldo íntegro que tuviese en activo. La vacante será anunciada en el plazo de tres meses.

Artículo 12. La Intervención provincial será la encargada, al formalizar las nóminas mensuales, de descontar a los Empleados el tanto por ciento que les corresponda satisfacer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º

Tendrá efectos este Reglamento, en todas sus partes, a partir del día 1.º de agosto próximo, quedando derogados, en su consecuencia, todos los acuerdos y Reglamentos que se opongan al presente.

#### Disposición adicional.

Este Reglamento no afectará a los Sres. Secretario, Interventor, Jefe de la Sección de Administración Local y Depositario, que se registrarán por el de 23 de agosto de 1924.

#### Disposiciones transitorias.

La Excma. Diputación se obliga a respetar a los Empleados provinciales que actualmente cotizan en la Caja de Jubilaciones, y Pensiones todos los derechos que respecto a la cuantía de las mismas les concedía el Reglamento aprobado en 27 de agosto de 1928, vigente en la actualidad, y llegado el momento de la jubilación, podrán optar por los que aquél les otorga o por los que en su día se concedan a todos los Empleados provinciales en el Reglamento que en aquella fecha esté en vigor.

Julio 22.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar este Reglamento en la forma que está redactado.—El Presidente, Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

#### COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Nebreda el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 13 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Tejada el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 13 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de juicio de divorcio, de que luego se hará mención, se dictó sentencia en 4 de julio actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — Vistos ante esta Audiencia provincial los autos de juicio de divorcio promovidos por D.ª Urbana Picón Izquierdo, contra D. Emerenciano Oreca Alonso, residentes ambos en Torresandino, representada aquélla en el Juzgado de primera instancia de Lerma por el Procurador D. Lucinio Merino Antón, y ante esta Audiencia por el Procurador D. Antonino Guillarte, y defendida durante todo el litigio por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio solicitado, y en su virtud decretamos la disolución del matrimonio contraído en Torresandino el 8 de mayo de 1915 por Emerenciano Oreca Alonso con Urbana Picón Izquierdo, e imponemos a aquél, como litigante vencido, todas las costas de este juicio. Comuníquese esta resolución de oficio, si llegase a ser firme, al Registro civil de Torresandino, en cumplimiento del artículo 69 de la ley de Divorcio y a los efectos de los artículos 63 y 64 de la ley del Registro civil. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, de no solicitarse la notificación perso-

nal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo. — Vicente Pérez. — Martín Castellanos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación del demandado rebelde, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de julio de 1935.—Antonio María de Mena.

### Lerma.

#### Cédula de emplazamiento.

En este Juzgado y por el excelentísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos se ha promovido demanda de juicio ordinario de mayor cuantía para la modificación de la inscripción de fallecimiento de José Alonso Lozano, ocurrida en Bahabón de Esgueva el día 24 de enero de 1930, obrante al folio 19 del cuaderno 13 de la Sección correspondiente, la cual ha sido admitida en providencia de este día, habiéndose acordado conferir traslado de ella a los que pudieran tener interés en la misma, por término de nueve días improrrogables, a fin de que comparezcan en autos personándose en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar de no hacerlo.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma a las personas expresadas, expido la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales que firmo en Lerma a 18 de julio de 1935.—El Secretario, Corentino Gómez.

D. Gervasio Mendez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Giménez Chevarría, de 18 años, estatura regular, delgado, moreno, pelo negro, echado atras, sin barba, viste traje claro gris en buen uso, a fin de que comparezca en este Juzgado inmediatamente para constituirse en prisión, por virtud del auto de procesamiento y prisión dictado en sumario 37 de 1935 por robo de caballerías, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar; al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, se ponga a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Lerma a 18 de julio de 1935.—Gervasio Mendez.—Por su mandado, Corentino Gómez.

### Miranda de Ebro.

#### Citaclón.

Un individuo apodado «El Largo», cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, y que



acompañó a los procesados Alejandro Nieva, Tomás López y Jacinto Valgañón, la noche del 7 al 8 de los corrientes, en el robo cometido en el establecimiento de bebidas propiedad de D. Teodoro Ruiz, en esta ciudad de Miranda de Ebro, comparecerá en el término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de indicada ciudad, al objeto de ser oído en la causa número 73 de 1935, que se instruye sobre tal hecho, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro 18 de julio de 1935.—Mariano Giménez.

### Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 27 de 1935, sobre hurto en metálico, sustraído al vecino de Tórtolos de Esgueva, Francisco Fiel Altable, hecho ocurrido en el pueblo de Olmedillo, de este partido, el día 17 del actual, ruego a las Autoridades de todos los órdenes y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, caso de ser habidos, poniéndolo todo con las debidas seguridades a disposición de este Juzgado.

#### Reseña de lo sustraído.

Mil veinticinco pesetas en billetes de Banco, sin que conste la cantidad de cada uno de ellos ni su numeración.

Dado en Roa a 22 de julio de 1935.—Pedro Luis Sanz Redondo. —El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

## Anuncios Oficiales

### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

#### Exámenes de ingreso.

Cumpliendo lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1931 y Reglamento de Escuelas Normales vigente, se anuncia el examen-oposición para ingreso en el Grado Profesional de esta Escuela.

Los exámenes comenzarán el día 10 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, y podrán tomar parte en los mismos:

a) Quienes acrediten haber aprobado los estudios necesarios para obtener el Grado de Bachiller.

b) Quienes hayan aprobado los cuatro años de estudios del Magisterio por el plan de 1914.

c) Los que hayan aprobado los cuatro años del plan transitorio del Magisterio de 1931.

d) Quienes demuestren haber aprobado los cinco primeros años

del plan de segunda enseñanza de 1934.

Los solicitantes presentarán sus instancias, dirigidas a esta Dirección, debidamente reintegradas, acompañando a las mismas:

1.º Certificación de nacimiento, acreditativa de haber cumplido los 16 años de edad antes del día 1.º de septiembre próximo.

2.º Certificación facultativa de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión.

3.º Dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado.

4.º Título, copia certificada del mismo, certificación de haber hecho el depósito u hoja de estudios.

5.º Cédula personal.

Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso, serán los determinados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Escuelas Normales, ajustándose en los ejercicios escritos y orales al cuestionario publicado en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1931.

Burgos 20 de julio de 1935.—El Director, F. Hernando y Manrique.

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

#### A las Asociaciones Profesionales.

El Decreto de 23 de agosto de 1932, en su artículo único determina:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 8 de abril de 1932 y de acuerdo con el espíritu que informa el último párrafo del artículo 4.º de la misma, ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer, en una misma localidad, a más de una Asociación Patronal de la correspondiente especialidad profesional; pero si ejerce varias distintas, podrá pertenecer a la vez a una Asociación patronal de cada una de las ramas industriales en que sea Empresario».

Hallándose en período de rectificación el Censo Electoral Social, y siendo para el mismo de gran importancia el cumplimiento de lo ordenado por el Decreto transcrito y el apartado final del artículo 4.º de la Ley de 8 de abril de 1932: «Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad»; el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, con fecha 17 de los corrientes, ha dictado la siguiente Orden, inserta en la *Gaceta* del 19:

«1.º Confirmando lo dispuesto en el Decreto de 23 de agosto de 1932, una misma persona, natural o jurídica, no puede pertenecer a más de una Asociación o Sindicato profesional en una misma localidad, salvo si ejerciere, legal y simultáneamente, más de una industria o profesión, en cuyo caso podrá per-

tener a la vez a una Asociación de cada una de las industrias o profesiones que ejerza.

2.º Si una persona, natural o jurídica, apareciese al mismo tiempo inscrita en dos Asociaciones de la misma localidad y con el mismo carácter profesional, esta doble inscripción se considerará nula a los efectos electorales.

3.º Los Presidentes de las Asociaciones estarán obligados a dar cuenta a la Delegación de Trabajo respectiva de los socios que, según los antecedentes que obren en la entidad estén inscritos con igual carácter profesional en otra Asociación.

Se conceptuarán nulas las elecciones en cuanto a las Asociaciones en que aparezca duplicidad de votos por el concepto indicado, aunque la duplicidad se compruebe una vez verificada la elección, cuando en el resultado de la misma haya influido la expresada duplicidad.

4.º Los Delegados Provinciales de Trabajo quedan encargados del cumplimiento de esta disposición. Cuando al revisar las listas de socios de entidades profesionales observen la duplicidad de socios con igual carácter en dos o más Asociaciones locales, requerirán a los Presidentes de las Asociaciones respectivas y a los socios interesados para que se atengan al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, aplicando en caso contrario las sanciones que procedan.»

Por otra parte, el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, telegráficamente, da cuenta a esta Delegación de que el conocimiento y cumplimiento de la disposición últimamente mencionada, tiene gran importancia, especialmente para las Asociaciones profesionales Patronales, ya que es necesario que el Censo Electoral Social que se confecciona, sea lo más perfecto posible.

Por todo ello, se ruega a los señores Presidentes de las Asociaciones profesionales de esta provincia de mi jurisdicción, se atengan en un todo al contenido de la Ley que las regula, y el Decreto de 23 de agosto de 1932, en relación con la Orden de 17 de los corrientes (*Gaceta* del 19), advirtiéndose que se vigilará el cumplimiento de la misma con la máxima objetividad y rigurosidad.

Burgos 22 de julio de 1935.—El Delegado provincial accidental, E. Jiménez Heras.

#### Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento sobre aprovechamiento de pastos y leñas para cubrir la cantidad consignada por este concepto en el presupuesto ordinario formado para el año actual de 1935, se expone al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico

oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra él las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido que sea el mencionado plazo, no se admitirá ninguna.

Cuevas de Amaya 20 de julio de 1935.—El Alcalde en cargos, Mariano Matabuena.

#### Juzgado municipal de Los Barrios de Bureba.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia su provisión en propiedad por concurso de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia del 31 de enero de 1934.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez de 1.ª instancia e instrucción de Briviesca, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de esta publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Se hace constar que este municipio tiene 510 habitantes y que tal cargo no tiene más retribución que los derechos de arancel.

Los Barrios de Bureba 20 de julio de 1935.—El Juez municipal, Quirico Carranza.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 8 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al . . . 4 por 100.

8

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

7-8

## F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

10